

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO  
DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

JOEL CRUZ MELÉNDEZ

Recurrido

KLCE202100464

*Certiorari*

Procedente del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de PONCE

Caso Núms.:

J LE2020G0069

J PD2020G0005

J DS2009M0146

J LA2020G0024

J1CR202000288

Por:

Art. 3.3 de la Ley 54

Art. 15 de la Ley 8

Art. 284 Desacato Criminal

Art. 6.01 de la Ley 404

Art. 198 CPPR

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de noviembre de 2021.

Comparece el Pueblo de Puerto Rico (el Pueblo o el peticionario) y solicita la revocación del dictamen emitido el 16 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI o foro primario), recogido en una *Minuta* transcrita el 18 de marzo del corriente año. En este, declaró Ha Lugar la moción de desestimación de las acusaciones presentada por la defensa del Sr. Joel Cruz Meléndez (señor Cruz Meléndez o el recurrido) en corte abierta. Así pues, al amparo de la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n)(4), el foro primario desestimó las acusaciones presentadas en contra del recurrido en las causas de epígrafe. Dicho dictamen desestimatorio de las acusaciones fue a su vez recogido en la *Sentencia* emitida el 16 de marzo de 2021, que ordenó el archivo y sobreseimiento de todos los casos presentados en contra del señor

Cruz Meléndez de conformidad con la Regla 64 n inciso (4) de las *Reglas de Procedimiento Criminal, supra*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se *expide* el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida.

## I

Procedemos a exponer el tracto procesal que motivó la presentación del recurso de epígrafe.

El 21 de octubre de 2016, el Ministerio Público presentó denuncia en contra del señor Cruz Meléndez por un cargo de infracción al Art.3. 3 de la *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 633 (Ley Núm. 54). Los hechos ocurrieron en la misma fecha en que se presentó la denuncia. De otra parte, por hechos ocurridos el 28 de diciembre de 2018, el 14 de enero de 2019, el Ministerio Público sometió tres denuncias adicionales en contra del señor Cruz Meléndez, por infracción al Art. 6.01 de la *Ley de Armas*, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 459; infracción al Art. 15 de la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*, 9 LPRA 3214; y por infracción al Art. 199 (B) del Código Penal (daño agravado), 33 LPRA sec. 5269.<sup>1</sup> Tras los trámites de rigor, se le determinó causa para arresto en contra del recurrido, en ausencia. El 31 de mayo de 2020 el señor Cruz Meléndez fue ingresado a una institución correccional.

El **23 de julio de 2020** se celebró la Vista Preliminar, en la que el foro primario determinó causa para acusar al recurrido por las infracciones imputadas.<sup>2</sup>

El **29 de julio de 2020**, el Ministerio Público presentó las acusaciones correspondientes por violación Art. 6.01 de la *Ley de Armas* y al **Art. 15** de la *Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular*. La acusación por

---

<sup>1</sup> Posteriormente, fue reclasificado a infracción al Art. 198 del Código Penal.

<sup>2</sup> Véase Anejo V de la *Petición de Certiorari*, páginas 6-11 del Apéndice.

violación al Art. 3.3 de la Ley Núm. 54 se presentó el 31 de julio de 2020.

El **5 de agosto de 2020** el foro primario celebró mediante video conferencia el Acto de Lectura de Acusación por violación al Art. 6.01 de la Ley de Armas; violación al **Art. 15** de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular y violación al Art. 3.3 de la Ley Núm. 54. (Casos Criminales J LA2020G0024, JLE2020G0069 y J PD2020G0005). Al Acto de Lectura de Acusación comparecieron tanto el señor Cruz Meléndez, junto a la Lcda. Maritza Torres Román, como el Ministerio Público, representado en esa ocasión por la fiscal Milagros Saldaña.<sup>3</sup> Allí se ratificó, además, el señalamiento dado en la Vista Preliminar a celebrarse el 24 de agosto de 2020 mediante videoconferencia y se dio por citado al recurrido y a la defensa.

La vista se recalendarizó dado a problemas con la institución y se celebró el 25 de agosto de 2020. Sobre el descubrimiento de prueba el TPI concedió término adicional a la defensa para constatar la prueba remitida mediante correo electrónico por el Ministerio Público. El 17 de septiembre 2020, se celebró otra vista en la que estuvieron presentes de forma virtual el señor Cruz Meléndez y el Ministerio Público, a quien se le concedió un término de quince (15) días para completar el descubrimiento conforme a la Regla 95 concerniente al caso sobre Ley 8. En esa fecha el foro primario señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el 15 de octubre de 2020, sin objeción de la defensa del recurrido.<sup>4</sup>

El 15 de octubre de 2020, compareció el recurrido por video conferencia desde la institución correccional. Comparecieron, además, su abogada, la Lic. Maritza Torres Román y el Ministerio Público, representado por la fiscal Ruth M. Pérez también mediante

---

<sup>3</sup> Véase, MINUTA del Acto de Lectura de Acusación, Anejo VIII de la *Petición de Certiorari*, a la página 17 del Apéndice.

<sup>4</sup> Véase, Anejo X de la *Petición de Certiorari*, páginas 20-21 del Apéndice.

videoconferencia. **Durante la vista, informó la defensa del recurrido que el caso bajo la Ley Núm. 54 estaba listo para verse y el interés en que se vea por jurado.** Surgió, además, en la vista que en el caso por infracción al Art. 15 de la Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular, el Ministerio Público radicó una moción aclarando que el descubrimiento de prueba que se le entregó sobre el vehículo Odyssey no es del caso ni tiene que ver con el acusado. Así las cosas, el Ministerio Público solicitó aclaración sobre esos extremos y afirmó que realizaría gestiones para poder culminar con el descubrimiento de prueba en cuanto al caso de infracción al Art. 15 del antes mencionado estatuto. El foro primario señaló la Conferencia con Antelación al Juicio para el **21 de enero de 2021, sin objeción de la defensa del señor Cruz Meléndez** y este fue citado en corte abierta.<sup>5</sup>

El 21 de enero de 2021 el TPI celebró la Conferencia con Antelación al Juicio, mediante el sistema de video conferencia, a la que compareció la defensa del recurrido<sup>6</sup> y el Ministerio Público. Sin embargo, informó la defensa del señor Cruz Meléndez que tiene conocimiento de que este se encuentra sumariado en la Institución Correccional en Ponce, la cual se encontraba en cuarentena por razón del COVID-19. Asimismo, informó el Alguacil de Sala que el señor Cruz Meléndez no se encontraba en la lista de movimientos de confinados del día. La defensa del recurrido sugirió al TPI el 23 de febrero de 2021, a las 10:00 de la mañana, como fecha hábil para celebrar el juicio y reiteró el interés del recurrido en que el juicio se celebrara por jurado. La defensa del recurrido aclaró que este tenía dos juicios pendientes por hechos distintos; que uno tenía que ver con Ley Núm. 54 y el otro con Ley Núm. 8.

El foro primario señaló el 23 de febrero de 2021 como fecha para la celebración de la conferencia con antelación al juicio, toda vez que habría

---

<sup>5</sup> Véase Anejo XI de la *Petición de Certiorari*, páginas 22-23 del Apéndice.

<sup>6</sup> La licenciada Torres Román se encontraba en el hospital debido a que su hijo lo operaron de emergencia.

que citar un panel de jurados y el juez tenía un caso en calendario. **La defensa del recurrido consintió al señalamiento del 23 de febrero de 2021 como Conferencia con Antelación al Juicio.**<sup>7</sup>

Sin embargo, el 23 de febrero de 2021, el TPI hizo constar que el recurrido, quien se encontraba sumariado por los delitos imputados en el presente caso, no lo pudieron conectar al sistema de videoconferencia de la Conferencia con Antelación al Juicio pautada para esa fecha, porque el complejo correccional continuaba en cuarentena por el COVID-19. Así las cosas, el foro primario reseñó la Conferencia con Antelación al Juicio para el 11 de marzo de 2021, sin que surja de la *Minuta* objeción alguna de la defensa del recurrido.<sup>8</sup>

No obstante, el 11 de marzo de 2021 el recurrido no fue traído de la Institución Correccional ni fue conectado mediante el sistema de videoconferencia ZOOM. En esa **fecha la defensa del recurrido indicó por primera vez que los términos para celebrar juicio estaban vencidos y solicitó la desestimación de los cargos en su contra.** En atención a ello, el foro primario señaló vista para el 16 de marzo de 2021.<sup>9</sup> Asimismo, el TPI emitió *Orden* para que el 16 de marzo de 2021 la Administración de Corrección presentaran prueba referente a las razones para que el señor Cruz Meléndez no fuese traído de la Institución Correccional ni fuera conectado mediante el sistema de videoconferencia ZOOM a los señalamientos del 21 de enero de 2021 y 23 de febrero de 2021. El TPI hizo constar que el recurrido está ingresado desde el 31 de mayo de 2020 por el Art. 3.3 de la Ley Núm. 54.<sup>10</sup>

Finalmente, el 16 de marzo de 2021, el recurrido compareció mediante videoconferencia y el Ministerio Público de forma presencial. La

<sup>7</sup> Véase Anejo XII de la *Petición de Certiorari*, páginas 24-25 del Apéndice.

<sup>8</sup> Véase Anejo XIII de la *Petición de Certiorari*, página 26 del Apéndice.

<sup>9</sup> Véase Anejo XIV de la *Petición de Certiorari*, páginas 27-28 del Apéndice.

<sup>10</sup> *Id.*

defensa del recurrido manifestó estar preparado para la vista e indicó que en múltiples ocasiones había expresado estar preparado y desconocía los motivos por los que “Corrección dejó de traer a su representado a las vistas” y ello alargó el proceso. De otra parte, durante la vista el Alguacil de Sala informó que le pasaron una llamada de la Sra. Lissette González Félix, técnica de récord de Corrección en la que esta le indicó que recibió una Orden de Mostrar Causa pero que el confinado no había sido requerido anteriormente.

En la vista celebrada el 16 de marzo de 2021 el recurrido prestó testimonio sobre cómo le afectó la situación de no haberse sometido a juicio aún. La defensa del señor Cruz Meléndez argumentó que estuvo siempre preparada para ver el juicio y que la demora le causó daño al señor Cruz Meléndez. Por su parte, el Ministerio Público destacó que durante todo el proceso hubo una constante falta de objeción de la defensa a las posposiciones.

Durante la vista de 16 de marzo de 2021, el TPI determinó que celebrada la Vista de Desestimación al amparo de la Regla 64, *supra*, y tras escuchar las argumentaciones de las partes, declaraba Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por la defensa del recurrido.<sup>11</sup>

**Mediante *Sentencia* emitida el 16 de marzo de 2021 el foro primario ordenó el archivo y sobreseimiento de los casos designados alfanuméricamente J LE2020G0069, (Art.3.3 Ley Núm. 54), J PD2020G0005 (Art.15 Ley Núm. 8), J LA2020G0024 (Art. 6.01 Ley de Armas), J1CR202000288 (Art. 198 Código Penal de Puerto Rico) al amparo de la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal, y del caso J DS2009M0146 (Desacato Criminal), al amparo de la Regla 247-B de Procedimiento Criminal.**

---

<sup>11</sup> Véase *Minuta* de la Vista celebrada el 16 de marzo de 2021, Anejo XVI de la *Petición de Certiorari*, páginas 30-31 del Apéndice.

Inconforme el Pueblo de Puerto Rico, comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR LAS SENTENCIAS DESESTIMANDO LOS CARGOS CONTRA EL ACUSADO, SIN EXPRESAR NI CONSIGNAR POR ESCRITO LOS FUNDAMENTOS DE SU DETERMINACIÓN, CONFORME REQUIERE LA REGLA 64(n) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LAS DENUNCIAS PRESENTADAS CONTRA EL IMPUTADO AL AMPARO DE LA REGLA 64 (n) DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL SIN REALIZAR UN BALANCE RAZONABLE DE LOS CRITERIOS APLICABLES Y DESCARTANDO APLICAR LA NORMA EXPUESTA EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA RENUNCIA AL DERECHO A JUICIO RÁPIDO Y LA OMISIÓN EN RECLAMAR OPORTUNAMENTE EL DERECHO.

Por su parte, el señor Cruz Meléndez comparece ante nos, mediante *Alegato de la Parte Apelada en Oposición a Recurso de Certiorari*. En esencia sostiene, que no debemos intervenir con el ejercicio de discreción del foro primario; que hay ausencia de abuso de discreción y que la prueba desfilada demostró que se violó el derecho a juicio rápido del recurrido y que ello le causó daños.

El 1 de junio de 2021, el Procurador General presentó *Moción en Solicitud de Remedio*. Atendida la misma, la declaramos **No Ha Lugar**.

Examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, así como los autos originales de los casos objeto del presente recurso, estamos en posición de resolver.

## II

### A. El Certiorari

La jurisdicción y competencia de este Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 LPRÁ secs. 24(t) *et seq.*, la Regla

194 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 194, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 33.

El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D).

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.



- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

#### **B. El derecho a juicio rápido**

El Art. II Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico dispone que en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a juicio rápido, el cual “se activa una vez el ciudadano esté sujeto a responder, esto es, desde que el juez determina causa probable para arrestar, citar o detener a una persona por haber sido acusada de delito”. Art. II. Sec. 11 Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 354; Pueblo v. Custodio Colón, 192 DPR 567, 580 (2015). El propósito fundamental del derecho a juicio rápido es proteger al acusado o imputado contra su detención opresiva y reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 570 (2009). Además, “responde a las exigencias sociales de enjuiciar con prontitud a quienes son acusados de violar sus leyes”. Íd.

El derecho constitucional a juicio rápido se extiende a todas las etapas del proceso penal, incluyendo la vista preliminar. Pueblo v. Rivera Arroyo, 120 DPR 114, 118 (1987). **Ahora bien, la aludida disposición constitucional no es una protección absoluta ni opera en un vacío, sino que se encuentra enmarcada en el debido proceso de ley y las leyes que regulan los procedimientos criminales.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. Custodio Colón, *supra*, pág. 581. En ese contexto, el Tribunal Supremo expresó que, “si bien el derecho a juicio rápido es de rango constitucional, los plazos que se entienden razonables para presentar una acusación son estatutarios con fuente en las Reglas de Procedimiento Criminal”. Pueblo v. García Vega, 186 DPR 592, 620 (2012). Conforme a esos pronunciamientos, el derecho a juicio rápido requiere que el tribunal evalúe las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 570-571. Lo anterior quiere decir que, **el derecho a juicio rápido**

puede ser compatible con cierta demora. (Énfasis nuestro). Íd. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha manifestado que, al determinar una violación a tal garantía, “no estamos ante un reclamo de “tiesa aritmética” en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido o conlleva la desestimación de la denuncia o acusación”, sino que se deben ponderar todos los intereses en juego. (Énfasis nuestro). Íd.

El derecho fundamental a juicio rápido fue regulado por la Asamblea Legislativa, quien estableció los límites que entendió razonables para protegerlo. Pueblo v. Custodio Colón, *supra*, pág. 580. A esos efectos, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone los términos de juicio rápido que rigen todas las etapas del proceso penal. En lo pertinente al caso que nos ocupa, la referida Regla dispone lo siguiente:

**La moción para desestimar la acusación** o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o **a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:**

[...]

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

**(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.**

[...]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) **razones para la demora;**
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o **expresamente consentida por éste;**
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) **Los perjuicios que la demora haya podido causar.**

**Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos para su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de la determinación.** 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n).

Según el aludido estatuto, ante un reclamo de violación con los términos de juicio rápido, el tribunal debe examinar si existió justa causa para la demora o si esta se debió a la solicitud del imputado o a su consentimiento. Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860, 878 (1998). **Para determinar si existió justa causa, la evaluación debe realizarse caso a caso y la luz de sus circunstancias particulares.** (Énfasis suplido). Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 572. Al evaluar un reclamo de esa naturaleza, los tribunales deben tomar en cuenta los siguientes criterios: (1) **la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si el acusado invocó oportunamente el derecho a juicio rápido; y (4) el perjuicio resultante de la tardanza.** *Íd.*, pág. 574.

Sobre la duración de la tardanza, **la dilación o mera inobservancia del término no necesariamente acarrea una violación al derecho a juicio rápido ni conlleva la desestimación de la denuncia o acusación, sino que, antes de concederse, se debe realizar un análisis ponderado del balance de los cuatro (4) criterios mencionados.** (Énfasis nuestro). Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 574; Pueblo v. Valdés et al. 155 DPR 781, 793 (2001).

Con relación a las razones para la dilación, el Ministerio Público debe probar la existencia de justa causa. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 574. Para que exista justa causa para la demora, el motivo de esta “debe estar enmarcado dentro de los parámetros de razonabilidad”. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, pág. 791. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha expresado que cuando se trata de demoras institucionales –por ejemplo, congestión en el calendario del tribunal, los paneles del jurado no estén listos, enfermedad de un juez, el receso de vacaciones del tribunal, entre

otros- se imputan al Estado por lo que el Ministerio Público tiene que demostrar justa causa. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 576.

Sin embargo, **“las demoras institucionales que no tengan como objeto perjudicar al imputado o acusado, se evaluarán con menos rigurosidad que las demoras intencionales”**. (Énfasis nuestro) *Íd.* Finalmente, en cuanto al criterio del perjuicio sufrido por el imputado o acusado, es este último quien tiene que establecerlo y **“tiene que ser específico, no puede ser abstracto ni puede apelar a un simple cómputo de rigor matemático; tiene que ser real y sustancial**. (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 577; Pueblo v. Custodio Colón, *supra*, pág. 584.

En Pueblo v. Valdés et al., *supra*, el Tribunal Supremo razonó que a pesar de que la demora constituyó una dilación institucional atribuible al Estado, no podía reputarse como intencional u opresiva pues, “a pesar de que el tribunal tuvo que suspender las vistas en tres ocasiones distintas, dicho foro señaló las mismas para fechas bastantes cercanas, logrando así que la demora no se prolongara más allá de lo necesario”. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, pág. 796. Por otro lado, señaló que los imputados no demostraron haber sufrido perjuicio alguno. *Íd.*, pág. 797. Por tales razones, resolvió que hubo justa causa para la dilación en la celebración de las referidas vistas, por lo que no se violó el derecho a juicio rápido. *Íd.*

En Pueblo v. Valdés et al., *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico evaluó un caso en que llegada la fecha para la cual se había señalado la celebración de la vista preliminar, los imputados no fueron llevados al tribunal como tampoco compareció abogado alguno que los representara. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, pág. 785. Ante tales circunstancias, el tribunal señaló una vista posterior y ordenó a la Sociedad para Asistencia Legal que evaluara a los imputados para que determinara si tenía que asumir su representación legal. *Íd.* No obstante, la vista tuvo que ser pospuesta nuevamente por las mismas razones, por ello, el tribunal señaló una tercera

vista. *Íd.*, pág. 786. Sin embargo, el mismo cuadro de incomparecencia produjo que la tercera vista no pudiera celebrarse. *Íd.*

En vista de lo anterior, los imputados solicitaron su excarcelación por violación a los términos de juicio rápido dispuestos en la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, *supra*, solicitud que fue acogida por el foro primario. Pueblo v. Valdés et al., *supra*, pág. 786. **Sin embargo, el Tribunal Supremo razonó que a pesar de que la demora constituyó una dilación institucional atribuible al Estado, no podía reputarse como intencional u opresiva pues, “a pesar de que el tribunal tuvo que suspender las vistas en tres ocasiones distintas, dicho foro señaló las mismas para fechas bastantes cercanas, logrando así que la demora no se prolongara más allá de lo necesario”**. *Íd.*, pág. 796. Por otro lado, señaló que los imputados no demostraron haber sufrido perjuicio alguno. *Íd.*, pág. 797. Por tales razones, resolvió que hubo justa causa para la dilación en la celebración de las referidas vistas, por lo que no se violó el derecho a juicio rápido. *Íd.*

Asimismo, el Tribunal Supremo ha resuelto que los siguientes sucesos constituyeron justa causa para extender los términos de juicio rápido: (1) referido a la División de Integridad Pública del Departamento de Justicia para investigar si la querrela podía involucrar la infracción de un delito grave; (2) enfermedad sobrevenida de un sargento y la intransigencia del abogado de defensa en acordar una fecha alterna para someter las denuncias; y (3) enfermedad de un testigo esencial. Pueblo v. García Vega, *supra*, págs. 615-616; Pueblo v. García Colón I, 182 DPR 129, 163-165 (2011); Pueblo v. Irlanda, 45 DPR 586, 588-589 (1933).

Finalmente es preciso destacar, que es doctrina reiterada que la extensión de los términos dispuestos en la Regla 64(n) es viable por **justa causa**, por demora atribuible al acusado o si éste consiente a ella. Pueblo v. García Vega, 186 DPR 592 (2012).

La obligación que la ley impone a un acusado para proteger su derecho a un juicio rápido consiste en presentar objeción cuando su juicio ha sido fijado para una fecha posterior al período establecido por ley y entonces proceder a presentar una moción de desestimación una vez dicho período haya expirado. Pueblo v. Santi Ortiz, 106 DPR 67, 69 (1977). En Pueblo v. Arcelay, 102 DPR 409 (1974), se reconoció el derecho a juicio rápido como uno de los derechos fundamentales cuya renuncia debe ser expresa y no presunta, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de causa.

### **C. Medidas dirigidas a contener la propagación del COVID-19**

El 13 de marzo de 2020, la Oficina de la Administración de los Tribunales (OAT) promulgó unas Guías generales para el uso del sistema de videoconferencia en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante estas, “la OAT plasmó la política institucional de la Rama Judicial en torno a fomentar el uso de las videoconferencias para ciertos procedimientos y preservar la formalidad de las vistas judiciales cuando las partes comparezcan virtualmente”. Pueblo v. Santiago Cruz, 2020 TSPR 99, pág. 33, 205 DPR \_\_\_\_ (2020). Posteriormente, la OAT aprobó las Guías para las disposiciones generales para el uso de la videoconferencia en los procedimientos penales. Ambas guías respondieron a la necesidad de limitar la cantidad de personas que acuden a los tribunales y, a su vez, fomentar el distanciamiento social. *Íd.*, pág. 34. Con el fin de que las videoconferencias cumplan con los requisitos del debido proceso de ley, la Rama Judicial realizó inversiones significativas, la cual incluyó la instalación de “*drops*” de voz en las salas penales para que la defensa y los imputados puedan conversar privada y confidencialmente. *Íd.*

Por otro lado, el Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptó el Reglamento de emergencia para establecer el procedimiento de traslado de los miembros de la población correccional a procesos judiciales

durante la emergencia de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), Reglamento Núm. 9186, Departamento de Estado, 3 de julio de 2020 (Reglamento) con el propósito de contener la propagación del COVID-19.

Sobre el particular, el DCR explicó que:

[p]or la naturaleza de las instituciones correccionales y los centros de tratamiento social, la forma de practicar el distanciamiento físico entre la población correccional es diferente a la manera en que se puede practicar en la comunidad. Las estructuras de las mismas no poseen los espacios y las barreras arquitectónicas necesarias para asegurar el distanciamiento físico mínimo entre los miembros de la población correccional requerido por las autoridades de salud estatal y nacional. Ante esto, es necesario mantener las instituciones correccionales y los centros de tratamiento social lo más aisladas posibles, con el fin de garantizar la seguridad de la población correccional y los empleados del Departamento.

Para atender esa situación, el Artículo VI del referido Reglamento señala que sólo se trasladaran sumariados para señalamientos de juicio en su fondo, y dispone, además, que los sumariados podrán comparecer a todas las etapas judiciales anteriores al juicio a través del sistema de videoconferencia. A esos efectos, el Artículo V del Reglamento establece que el DCR habilitará suficientes salones o salas en todas las instituciones correccionales con el equipo necesario para la celebración de vistas judiciales virtuales.

### III

Nos corresponde resolver si incidió el TPI al declarar ha lugar la solicitud de desestimación de las acusaciones presentada por la defensa del recurrido y al concluir que procedía la desestimación al amparo del inciso (4) de la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal, *supra*, por no haber sido sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de las acusaciones. Además, debemos evaluar si a la luz de las circunstancias particulares del caso, el TPI realizó un balance de todos los factores e intereses.

En esencia, el Pueblo de Puerto Rico sostiene que incidió el TPI al declarar ha lugar la solicitud de desestimación de las acusaciones presentada por la defensa del recurrido al amparo de la Regla 64 (n), *supra*,

sin expresar ni consignar por escrito los fundamentos para su determinación tras la celebración de la vista el 16 de marzo de 2021; sin realizar un balance razonable de los criterios aplicables; y sin determinar si la omisión de la defensa en reclamar oportunamente el derecho constituyó una renuncia al derecho a juicio rápido.

Previo a resolver la controversia planteada ante nos, consideramos preciso destacar que conforme manifestamos, la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa reconocen que el tribunal podrá negarse a desestimar la acusación por violación a los términos de juicio rápido si la demora es atribuible al acusado o imputado o se debe a su consentimiento. Estimamos necesario resaltar, además, que según el derecho aplicable antes expuesto, las demoras institucionales que no tengan como objeto perjudicar al imputado o acusado, se evaluarán con menos rigurosidad que las demoras intencionales. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*. Vemos pues, de entrada, que hay circunstancias en las cuales una violación a los términos de juicio rápido no implica automáticamente la desestimación de una causa criminal bajo dicho fundamento.

Ahora bien, al evaluar la totalidad de las circunstancias particulares del caso, notamos que, en efecto como fue señalado, el foro primario incumplió con el mandato dispuesto en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, ya que omitió fundamentar su determinación de desestimar las acusaciones bajo el mencionado estatuto. Tal mandato es claro e inequívoco. Como ya expusimos, la R. 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, expresamente dispone que “[u]na vez celebrada la vista, el magistrado **consignará por escrito los fundamentos para su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de la determinación.** 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 64(n).



La ausencia de tales fundamentos ocasiona que desconozcamos si como paso previo a la desestimación de las acusaciones, evaluó: (1) duración de la demora; (2) razones para la demora; (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste; (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y (5) los perjuicios que la demora haya podido causar. Esto, impide que podamos evaluar adecuadamente la decisión recurrida.

En atención a lo anterior, **concluimos que el foro primario incidió al desestimar las acusaciones por los delitos imputados al recurrido, al amparo de la Regla 64(n)(4), sin consignar por escrito los fundamentos para tal determinación.** Por ello, devolvemos el caso a dicho foro para que conforme le exige la antes mencionada regla, emita una nueva decisión en la que detalle de forma precisa los fundamentos por los que alcanzó la decisión emitida. Solo así podrá esta Curia escrutar la decisión alcanzada. Lo anterior, no impide que se pueda recurrir oportunamente a este foro revisor de una decisión futura sobre el mismo asunto.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca el dictamen recurrido, emitido el 16 de marzo de 2021, el cual desestimó las acusaciones presentadas en contra del recurrido al amparo de la Regla 64 (n) (4) de Procedimiento Criminal y ordenó el archivo y sobreseimiento de todos los casos presentados en contra del señor Cruz Meléndez. En consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúen los procedimientos conforme a lo aquí resuelto y disponga conforme a derecho. De igual forma, se ordena devolver los autos originales al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, que fueran elevados en calidad de préstamo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones